

Panamá, 19 de mayo de 2021  
**DGCP-DJ-660-2021**

Señora  
**JULIANA RODRIGUES DE CAMPOS**  
TK Elevadores Panamá, S.A.  
E. S. D.

Señora Rodrigues:

Hacemos referencia a la nota calendada 14 de mayo del presente año, por medio de la cual presenta “Carta de Reclamo”, contra la Resolución y/o acto administrativo mediante el cual se rechaza la declaración jurada de acciones nominativas presentada por TK Elevadores Panamá, S.A.

Señala su misiva que el 10 de mayo de 2021, se presentó, a través del portal electrónico de PanamaCompra, declaración jurada de acciones nominativas referente a la empresa TK Elevadores, S.A., toda vez que es un requisito indispensable para la participación de empresas en los actos de selección de contratistas cuya cuantía exceda de B/.500,000.00, al tenor de lo establecido en el Artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no obstante dicha solicitud fue rechazada en virtud de que no consta en la declaración jurada, los beneficiarios finales del capital accionario de la empresa en cuestión.

Por último indica que, a pesar de que en el portal de PanamaCompra aparece como “subsanoado” el documento, el mismo no fue aprobado.

Ante lo planteado, resulta oportuno señalar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, con facultades tendientes a la adecuada aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En ese sentido, los Artículos 14 y 15 numeral 1 de la citada excerta legal establecen lo siguiente:

**Artículo 14. Creación.** Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que **tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista** que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un director general, quien ejercerá su representación legal, y de un subdirector general, quien lo reemplazará en sus faltas y ejercerá, a su vez, las funciones que este le asigne.

Los cargos de director y subdirector general de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y remoción del presidente de la República y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Todo lo concerniente al funcionamiento y a la estructura organizacional, así como a los recursos para el funcionamiento de esta Dirección será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. (El resaltado es nuestro).

**Artículo 15. Competencia.** Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.

Al tenor de las normas citadas, queda sentada la facultad de esta Dirección para establecer los criterios e interpretaciones que tuvieren lugar, al momento de aplicar cualquiera de los preceptos en ella contenidos, en virtud de los distintos procedimientos de selección de contratistas que se lleven a cabo.

Debemos aclarar que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, contempla en su artículo 153 lo referente a la Acción de Reclamo, el cual entre otros aspectos, indica que dicha acción podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario que ocurra durante el proceso de selección de contratista, antes de que el mismo sea adjudicado, declarado desierto o cancelado, lo cual deberá hacerse mediante resolución debidamente motivada, y citamos:

**Artículo 153. Acción de reclamo.** La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley.

Si la acción de reclamo estuviera dirigida contra el pliego de cargos, esta deberá interponerse con una antelación máxima, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de que se trate, a saber:

1. En caso de contratación menor, hasta un día hábil antes de la fecha de presentación de propuestas.
2. En caso de licitación pública o licitación por mejor valor, se tomará en consideración lo siguiente:
  - a. No menor de tres días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500 000.00).
  - b. No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/.500 000.00).

Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación.

Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe.

La acción de reclamo contra el nuevo informe requerirá de la presentación de una fianza de acción de reclamo por el 10 % del precio de referencia. Se exceptúa de la presentación de esta fianza el proponente beneficiado con el informe inicial.

En el caso de actos públicos de convenio marco, el monto de la fianza de acción de reclamo será establecido en el pliego de cargos, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil balboas (B/.500 000.00).

La Dirección General de Contrataciones Públicas será el custodio de las fianzas de acción de reclamo.

Resuelto el reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público.

Como podemos apreciar, la acción de reclamo podrá interponerse contra actos u omisiones que tengan lugar durante el desarrollo de un procedimiento de selección de contratista y no contra requisitos de participación que se encuentren establecidos en la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, como la presentación de la declaración jurada de acciones nominativas, requisito desarrollado en el Artículo 41 de dicha norma.

Aclarado este aspecto, entramos a interpretar el contenido del Artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual reproducimos a continuación:

**Artículo 41. Requisitos de participación de personas jurídicas.** En todo acto de selección de contratista, cuya cuantía exceda de quinientos mil balboas (B/.500 000.00), en el que participen personas jurídicas, el capital accionario de estas deberá emitirse en su totalidad en acciones nominativas.

Las personas jurídicas que participen en procesos de selección de contratista, cuya cuantía del acto de forma individual o agregada exceda la suma de quinientos mil balboas (B/.500 000.00), presentarán ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una declaración jurada del agente residente o presidente o quien delegue la Junta Directiva de la persona jurídica en la que deberán certificar el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el 10 % del capital accionario emitido y en circulación. En caso de consorcios o asociaciones accidentales, todos sus integrantes que sean personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en actos de selección de contratista deberán cumplir con este requisito. Esta declaración deberá mantenerse actualizada de manera anual y su falta de presentación será impedimento de participación como proponente. Se exceptúan las personas jurídicas cuyas acciones comunes se coticen públicamente en bolsas de valores de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Toda declaración notarial jurada con información contraria o falsa conforme a lo establecido en el párrafo anterior, según las características y gravedad del caso, dará lugar a responsabilidad penal y civil, para lo cual se iniciarán las investigaciones para las sanciones correspondientes.

Será causal de incumplimiento, aunque no se exprese en el contrato, cualquier cambio en la composición accionaria de la sociedad contratista, concesionaria o inversionista que no sea debidamente notificado a la entidad contratante o que impida conocer en todo momento quién es la persona natural que es finalmente beneficiaria de tales acciones, tomando en consideración que esta persona sea directa o indirectamente el beneficiario final de, por lo menos, el 10 % del capital accionario emitido y en circulación.

En caso de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta,

certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, en la que se detalle el beneficiario o los beneficiarios finales.

La norma transcrita establece el requisito de presentación de una declaración jurada de acciones nominativas, a las personas jurídicas que participen como proponentes en actos de selección de contratistas, cuya cuantía exceda la suma de B/.500,000.00, las cuales en primer lugar deberán emitir la totalidad de su capital accionario en acciones nominativas.

Este requisito explora distintos escenarios, con la finalidad de identificar el nombre de cada persona natural que sea beneficiario final del capital accionario de una persona jurídica.

Para este efecto, procedemos a analizar la citada ordenanza:

En su segundo párrafo, hace referencia a la certificación, por parte del agente residente o el presidente o la persona autorizada por la Junta Directiva de la persona jurídica, en la que debe constar el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiaria final de por lo menos el 10% del capital accionario emitido y en circulación.

En el caso de consorcios o asociaciones accidentales, este requisito deberá ser cumplido por cada una de las personas jurídicas que los integren, sean nacionales o extranjeras.

En la parte final de este segundo párrafo se contempla una excepción a este requisito, la cual hace referencia a las personas jurídicas cuyas acciones comunes se coticen públicamente en bolsas de valores de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá; En este caso deberá incluir en la declaración jurada, la jurisdicción en la cual son cotizadas, al tenor de lo establecido en la Circular No.DGCP-DS-005-2021 de 25 de enero de 2021, que contiene el instructivo y requisitos para la presentación de declaración jurada de beneficiario final de acciones nominativas y actualización de información ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En el último de los escenarios, si de todas las circunstancias antes descritas, los beneficiarios finales no pudieran ser identificados mediante la participación accionaria, el último párrafo de la norma analizada señala que los representantes o personas autorizadas deberán obtener un acta, certificación o declaración jurada, suscritas por los representantes o personas autorizadas, en la cual se detalle la identidad de el o los beneficiarios finales.

Antes de finalizar, aclaramos que el estado “subsanaado” en la plantilla electrónica del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, habilitada para las declaraciones juradas de acciones nominativas, hace referencia únicamente a que el documento adjunto fue cargado posterior a las observaciones realizadas por esta Dirección, y sólo se entenderá que el documento ha sido subsanaado, cuando tenga el estado de “aprobado”.

No siendo otro el particular, quedo de usted,

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**

Director General

MAP/jc jc  
*Map*